

TITULO TERCERO
Del domicilio

ley, se rigen por lo dispuesto en la C y por las normas legislativas y reglamentarias que según su naturaleza les son aplicables.

En cuanto a las personas morales de derecho privado, las normas aplicables a ellas son de tres órdenes, la ley civil o mercantil conforme a la cual han sido constituidas, el acto constitutivo o fundacional y sus estatutos.

La ley aplicable (civil o mercantil) está determinada por la forma que sus fundadores adopten en el acto constitutivo, según que éste revista alguna de las especies de sociedades mercantiles previstas en la LSM o en la de cooperativas.

Se distingue entre el acto constitutivo y los estatutos de una sociedad o asociación civil. El primero es el acto fundacional, orgánico o de existencia de la persona moral y debe contener los elementos o atributos esenciales de la persona moral que se constituye (nombre o razón social, patrimonio, domicilio, socios o asociados que la forman, finalidad que persigue, reglas para su liquidación y disolución, etc.).

Los estatutos de una persona moral contienen las normas o reglas de funcionamiento, órganos de decisión y de administración y requisitos para la formación de la voluntad de la persona moral.

Tanto el acto fundacional, como los estatutos de la persona moral, deben constar en la escritura constitutiva y forman parte integrante de ella, por lo que el precepto, al referirse a este documento alude al acto constitutivo como negocio jurídico y no al documento probatorio de la declaración o declaraciones de voluntad que lo integran.

I. G. G.

TITULO TERCERO

Del Domicilio

ARTÍCULO 29. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

El domicilio cumple en el derecho la misma función que desempeña en las relaciones sociales en general: constituye el centro de la vida de relación de la persona. Indica la idea de permanencia, y de estabilidad del sujeto en un determinado lugar.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, es preciso determinar de una manera objetiva, en mérito de la certeza y de la seguridad jurídicas, ese centro espacial de ubicación de la persona, en tal manera que ésta debe tener necesariamente un domicilio, ya que es uno de los atributos de la persona.

Tratándose de la persona física, el domicilio está constituido por el elemento material u objetivo de la residencia en un determinado lugar o población, y además, por el propósito de radicar en él, lo que constituye el elemento subjetivo del domicilio.

Cuando no se puede determinar el lugar donde una persona reside, o no es posible conocer el propósito de residir en un determinado lugar, su domicilio será donde tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro dato, el lugar donde se encuentre.

Claramente se percibe la diferencia entre domicilio y residencia, puesto que ésta es el elemento material del domicilio.

Se distingue también el domicilio en sentido jurídico de la voz "domicilio" en sentido ordinario, porque el primero se refiere al lugar o población donde una persona reside y el segundo alude a la casa habitación (del latín *domus*). En este último sentido la casa en que una persona ha establecido su habitación, hace presumir el propósito de radicar en una determinada población.

No siempre el concepto de domicilio es usado por la ley en el sentido técnico a que se refiere este precepto. Así, el a. 163 impone a los cónyuges la obligación de vivir juntos en el "domicilio conyugal" (la casa conyugal); el a. 97 dispone que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al juez del registro civil "del domicilio de cualquiera de ellas..."; el a. 114 del CPC ordena que "será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación", etc.

I.G.G.

ARTÍCULO 30. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

La residencia prolongada por más de seis meses en un determinado lugar hace nacer la presunción de que se tiene el propósito de establecerse allí.

Este período de residencia y la presunción que de él deriva, constituye el domicilio "real". Y se denomina real, porque se finca en una realidad perceptible que en manera material se capta por los sentidos pues la persona que se encuentra permanentemente en un lugar (por más de seis meses) hace presumir fundadamente que tiene el propósito de establecer allí su residencia.

De la interpretación congruente de este precepto legal con el a. 29, se concluye que el domicilio real está constituido por la residencia prolongada de la persona física por más de seis meses en un lugar (permanencia).

La presunción que establece el precepto, puede quedar excluida por voluntad

del interesado si éste declara dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que ha cambiado de residencia, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia que no desea adquirir nuevo domicilio, sino conservar el que le corresponde por su anterior residencia. Este es el domicilio voluntario que no puede adquirirse en perjuicio de tercero.

I.G.G.

ARTÍCULO 31. El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Este precepto asigna imperativamente a ciertas personas (mencionadas en el artículo siguiente) como domicilio legal un lugar que se reputa como su domicilio, independientemente de que residan efectivamente allí y de que sea su voluntad establecerse en él.

Como se puede observar, el domicilio legal no presenta los elementos que caracterizan al domicilio real y al voluntario. Es simplemente un lugar con el cual, ciertas personas que la ley señala tienen una situación de legal dependencia o subordinación y que la ley toma como elemento único para atribuirlo como domicilio a quienes se encuentran en esa situación.

I.G.G.

ARTÍCULO 32. Se reputa domicilio legal:

I.—Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.—Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;

III.—De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

IV.—De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior;

V.—De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

La ley asigna en forma imperativa, a ciertas personas un lugar determinado para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, aun cuando no sea ese el lugar donde residan. Es el domicilio legal.

Las personas que menciona este artículo en cada una de sus cinco fracciones tienen como domicilio, el lugar que el propio precepto les asigna en manera imperativa, atendiendo para ello a la incapacidad de ejercicio en que se encuentran las personas a que se refieren las frs. I y II; al lugar en que desempeñan permanentemente sus actividades o prestan sus servicios los militares y los empleados públicos que mencionan las frs. III y IV o la población donde se encuentre ubicada la prisión o reclusorio donde un sentenciado a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, se encuentre cumpliéndola.

En cuanto a los menores de edad no emancipados y a los mayores declarados en estado de interdicción, el precepto les asigna como domicilio, el de sus representantes legales (el de los ascendientes que ejerzan la patria potestad o el de su tutor) en razón de que son esos representantes legales quienes actúan en nombre y por cuenta de los menores no emancipados y de los interdictos.

En el caso de que los ascendientes que ejercen la patria potestad no vivan juntos, el domicilio legal del menor, será el del ascendiente que lo tenga bajo su custodia.

Respecto a los militares en servicio activo y de los servidores públicos (funcionarios y empleados) el precepto les asigna como domicilio legal, respecto de los primeros, el lugar donde han sido asignados y en cuanto a los segundos, el lugar donde desempeñan sus servicios por más de seis meses, habida cuenta que por razón de sus actividades, deberán permanecer residiendo en el lugar que el propio precepto les señala como domicilio legal.

La misma razón explica porqué quien está purgando una sentencia privativa de libertad por más de seis meses tiene como domicilio, el lugar donde debe permanecer forzosamente, cumpliendo su condena.

C.L.V.

ARTÍCULO 33. Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

El domicilio es atributo de las personas físicas y también lo es de las personas

morales; pero es distinto el criterio que se sigue para determinar el domicilio de aquéllas y el de éstas.

Así, tratándose de las personas físicas, es el lugar de residencia unido a la intención de permanecer en él lo que constituye el domicilio, al paso que si de las personas morales se trata, el domicilio está constituido por el lugar donde se encuentra establecida su administración.

Dispone también el precepto en comentario, que cuando una persona moral tiene establecido su domicilio fuera del Distrito Federal y ejecuta actos jurídicos dentro de esa circunscripción territorial, se considera que tiene su domicilio en esa entidad federativa, solamente por lo que se refiere a esos actos.

El mismo criterio sigue el artículo que se comenta, respecto de las sucursales o agencias que operen en lugares distintos donde radica su matriz (suponemos que se refiere a las sucursales que operan el DF, porque se considera que por lo que se refiere a dichas sucursales o agencias, su domicilio es el DF, si en ese lugar deben cumplirse las obligaciones contraídas por la matriz, a través de la agencia o sucursal.

En los casos en que una persona moral que no tiene su domicilio en el DF, celebre estos actos jurídicos y cumpla obligaciones en esta entidad, la persona moral conserva su domicilio en el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios, pero queda sometida a las leyes y a la jurisdicción y competencia de los tribunales y autoridades del DF, en todo lo que se refiere a dichos actos.

C.L.V.

ARTÍCULO 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

El código, en este artículo, faculta a las personas para que elijan el lugar de cumplimiento de determinadas obligaciones, facultad que se fundamenta en el principio de la autonomía de la voluntad, que permite a los particulares, en la celebración de actos jurídicos, establecer todo aquello que no contradiga a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

La elección de un domicilio convencional es frecuente en la celebración de actos jurídicos bilaterales, porque permite a las partes convenir, un lugar preciso donde una de ellas, al menos, prefiere el cumplimiento o incluso la resolución de dificultades susceptibles de surgir en el porvenir en cuanto a la ejecución del acto. Al respecto, en materia de cumplimiento de obligaciones contractuales el a. 2082 del CC parte de la base de que el pago se hará preferentemente en el lugar convenido, y a falta de estipulación en este sentido, en el domicilio del deudor; y en el a. 156 del CPC para el DF se dispone: “Es juez competente: I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumpli-

miento de la obligación. Tanto en este caso como en el del anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad”.

Generalmente la designación de un domicilio convencional, se hace al tiempo de celebrar el contrato, para que en el lugar designado se cumpla lo convenido y en su caso sea requerido el deudor; pero nada impide que la designación de domicilio se haga posteriormente, agregando al contrato una estipulación adicional.

El domicilio convencional no tiene efecto más que para el cumplimiento de esas obligaciones, y sólo respecto al deudor y al acreedor y sus causahabientes universales o a título universal. Cuando la persona que constituye el domicilio fallece, el domicilio de elección pasa a sus herederos y se impone a ellos, como la convención de que forma parte. En esto difiere el domicilio convencional del ordinario, que no es transmisible. Esta consecuencia se explica porque en realidad se trata de la simple transmisión a los herederos de los efectos de una convención. (Ripert, Georges y Jean Boulanger, *Tratado de derecho civil, según el tratado de Planiol*, t. II, vol. I, Buenos Aires, Argentina, La Ley, 1963, p. 88).

C.L.V.

TITULO CUARTO

Del Registro Civil

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 35. En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como incribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Este artículo es de especial importancia, en él se precisa y concreta que el Registro Civil, institución del poder público, tiene a su cargo hacer constar los hechos y actos del estado civil mediante la intervención de funcionarios investidos de fe pública llamados “jueces del registro civil”. Se trata de una función propia del Estado, una función pública que no siempre estuvo a su cargo, pues la Iglesia en nuestro país, desde la conquista española, hasta mediados del siglo